Núm. 3709 3709
Fecha 17 de enero de 1989 4:10 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

NORMAS PARA REGIR LA ACTIVIDAD DE AYUDA ECONOMICA PARA LA DESTRUCCION DE COLMENARES INFECTADOS POR LOQUE AMERICANA

INTRODUCCION:

La Loque Americana es la enfermedad de la larva de la abeja melífera **(Apis mellifera ligustica)** causada por el bacilo esporofítico **Bacillus larvae,** el cual tiene su etapa más activa durante la época de expansión de la colonia, o sea cuando la cantidad de cría está en aumento. Esta bacteria tiene la capacidad de formar esporas, etapa resistente de la bacteria.

La Loque Americana es la enfermedad del apiario más temida por apicultores de todo el mundo. La misma es altamente contagiosa y de no estar bajo control continuo se puede pasar de colonia en colonia o de apiario en apiario con velocidad desconcertante. Esta enfermedad se puede controlar y hasta eliminar de un área, si se aplican los métodos de control y manejo adecuados.

Con el propósito de evitar que la enfermedad Loque Americana se convierta en una plaga en Puerto Rico y ponga en peligro la industria melífera así como las poblaciones de abejas tan necesarias en el proceso de polinización de flores, el Secretario de Agricultura de Puerto Rico promulga la siguiente actividad para ofrecer una ayuda económica por la destrucción de colmenares infectados por la Loque Americana.

ARTICULO - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas Normas, salvo donde el texto claramente indique otra cosa:

1. Secretario - Significa el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Departamento - Significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

3.	Administración	- Significa la Administración de Fomento Agrícola (AFA).
4.	Director	- Significa el Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
5.	Abeja	- Significa la Abeja Melífera **(Apis Mellifera)** ligustica.
6.	Colmenar o Apiario	- Significa el lugar o sitio donde se crían una o más colmenas o colonias de abejas.
7.	Apicultor	- Significa toda persona natural o jurídica que opera o se proponga establecer un apiario comercial.
8.	Apiario Comercial	- Apiario que tenga un mínimo de cinco (5) colmenas.
9.	Colmena	- Significa cavidad natural o artificial que sirve de alojamiento de una colonia de abejas.
10.	Colonia	- Una población local de abejas que puede distinguirse de otra, en la cual una o más etapas o fases de desarrollo de las mismas pueden estar presentes.
11.	Panal	- Conjunto de celdillas prismáticas hexagonales de cera, que forman las abejas en sus colmenas donde crían sus larvas y almacenan néctar, polen y miel.

ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE

Toda persona que destruya una colmena o cuya colmena sea destruída por estar infectada con Loque Americana, recibirá una certificación expedida por el Inspector de Sanidad Vegetal o cualquier otra persona designada por el Secretario o su representante que haya supervisado la destrucción. Con esta certificación tiene derecho a solicitar un crédito hasta un valor máximo de $30.00 por cada colmena destruída y podrá reclamarlo en cualquier tienda de la Administración de Servicios Agrícolas por especímenes y equipo apícola similar al destruído como cajas, fondos, tapas, cuadros, excluídores, alzas, etc., mediante una orden de compra expedida por el Representante Regional de la Administración.

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a participar de la **Actividad de Ayuda Económica por la Destrucción de Colmenares Infectados por el Loque Americana** todo apicultor comercial que posea colmenas infectadas por el Loque Americana y que hayan sido destruídas.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El período de radicación de solicitud se extenderá durante todo el año fiscal 1988-89. El Secretario podrá enmendar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, en armonía con el desarrollo de la actividad. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciados localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

2. La radicación de una solicitud de participación al Programa no representa un compromiso de aprobación de la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos del programa y a la disponibilidad de fondos.

3. Para participar del Programa será requisito la certificación de que la(s) colmena(s) está(n) infectada(s) con Loque Americana y destruídas por parte del personal de la Oficina de Sanidad Vegetal del Departamento u otro personal autorizado.

4. Todo apicultor participante del Programa autorizará y ejecutará todas las recomendaciones de manejo señalados por el personal autorizado, en la destrucción, cuarentena, desinfección, movimiento, uso de equipo, higienización, alimentación y manejo de sus apiarios.

5. La destrucción de las colmenas mediante la quema deberá realizarse bajo la supervisión de personal autorizado de la Oficina de Sanidad Vegetal del Depantamento y/o personal autorizado de la administración que puedan certificar la realización de la actividad conforme a lo dispuesto en esta Norma.

6. La Administración proveerá el formulario de certificación correspondiente a ser completada por el funcionario designado por el Secretario o el Director en donde se especificará la cantidad de colmenas destruídas, toda la información necesaria del apicultor, o persona o funcionario que certificó la enfermedad en las abejas y cualquier otra información necesaria a la realización de la orden de compra de materiales, equipo, especímenes, instrumentos y núcleos de abejas, etc. por la destrucción de las colmenas infectadas por la Loque Americana.

7. Una vez completado el formulario en todas sus partes, se enviará a la Oficina Regional correspondiente de la Administración para la preparación de la orden de compra de acuerdo a la necesidad y preferencia del apicultor para restituir las colmenas destruídas.

8. Ningún empleado del Departamento u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario con las ayudas económicas a otorgarse.

9. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico o Gobierno Federal podrá participar del Programa sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

10. El Secretario podrá enmendar estas Normas, cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de octubre de 1988.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura